



6
20

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N° 236

(06 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se resuelve la imposición de una medida correctiva"

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial la conferida en la Ley 1801 de 2016 *"por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 *"Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, procede a resolver la medida correctiva impuesta.

CONSIDERANDO

- I. Que, de acuerdo al Oficio suscrito por Uniformados de la Policía Nacional, Radicado en este Despacho el primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020), en el cual se pone en conocimiento informe policivo respecto a la imposición de medida correctiva por el incumplimiento de una orden de policía emitida mediante Decreto 457 de 2020 al no acogerse a lo preceptuado respecto a la prevención para evitar la propagación del virus COVID 19 (CORONAVIRUS).
- II. Que por los anteriores hechos se allegó comparendo N°. 25126112744 del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) en el cual se impone Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 al ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.090.440.561.
- III. Que mediante escrito de fecha primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) el ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°.1.090.440.561 presentó Recurso de Apelación vía correo electrónico a la dirección inspeccionpolicia2@cajica.gov.co, argumentado dentro del mismo;

"Recurso

comparendo

243-2020

----- Forwarded message -----
De: **ivan albarracin** <franklinivan26gallo@gmail.com>
Date: mié., 1 abr. 2020 a las 11:47
Subject: *Me encontraba en la calle por salida de urgencia por comprar comida y unos medicamentos para mi mujer porque esta enferma de malestar general una cuadra de la casa con una tarjeta de debito consultando en el supermercado pues venia por la cera aburrido desesperado por que la tarjeta de credito no habia consignado el sueldo venia dos policia cada uno en una moto me pidio cedula yo se la di le explique por el motivo que salia de urgencia por unos medicamentos para mi esposa y por comprar unos alimentos y le mostro mi tarjeta de permiso por*



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

IV. Que se tienen como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Oficio suscrito por Uniformados de la Policía Nacional, Radicado en este Despacho el primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).
- 2.- Orden de comparendo o medida correctiva comparendo N° 25126112744 del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)
3. Recurso de apelación de fecha primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

V. Que el comportamiento que dio origen a la imposición de la medida correctiva por parte del Personal de la Policía Nacional de Colombia es el señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana correspondiente a los **“COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES”**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 numeral 2 de la norma *ibídem*:

| COMPORTAMIENTO | MEDIDA CORRECTIVA |
|------------------------|--|
| Artículo 35 numeral 2. | Multa General Tipo 4, Participación en curso o actividad pedagógica. |

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.090.440.561, este Despacho advierte que el prenombrado no allego documento o prueba alguna más que su declaración, que permita crear en esta autoridad la certeza o convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso policivo que hoy nos ocupa.

Es así, que se tiene por un lado el escrito presentado por el ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.090.440.561, y por otro el informe de policía de fecha primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) en el que se indica “(...)Se deja conocimiento del hecho sucedido el 31 de mayo del 2019 siendo las 15:50 horas, en la vereda rincón santo, junto al colegio municipio de Cajicá, Cundinamarca, mientras adelantábamos labores de vigilancia cuando se ve en vía pública sobre la calle 1-44 este, a los señores FRANKLIN IVAN GALLO con CC. 1090440561 y al señor JUAN CARLOS VARGAS con CC.88.270.888 los cuales se encontraban violando el Decreto 062 municipal, procedemos a dar aplicabilidad a la Ley 1801 y por ese motivo se le realiza la respectiva orden de comparendo por infringir la Ley 1801 de 2016 en el artículo 35 numeral 2 y se le entrega copia de comparendo (...)” en consecuencia para el Despacho de la Inspección Segunda de Policía el recurrente no pudo desvirtuar la situación fáctica que originó la imposición del comparendo, aunado a ello, tampoco pudo demostrar que el mismo se encontraba habilitado por alguna de las excepciones del decreto municipal 062-2020.

De igual manera y de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 88 de la Ley 1487 de 2011...



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Por lo dicho anteriormente, y de acuerdo con lo consignado en el comparendo, el ciudadano **FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.090.440.561, incumplió una orden de policía emitida mediante Decreto 457 de 2020 al no acogerse a lo preceptuado respecto al toque de queda para prevenir la propagación del virus COVID 19 (CORONAVIRUS).

Para este comportamiento el Artículo 35 numeral 2 fija como medida correctiva la participación en curso o actividad pedagógica, conforme a lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 1801 de 2016: *"Participación en programa comunitario o actividad pedagógica. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*

Que, de acuerdo a lo anterior, no es posible predicar que con el actuar del infractor sea necesario aplicar esta medida preventiva en el entendido en que la imposición de la multa, ya tiene un carácter disuasorio, preventivo, educativo y restablece la convivencia. Sin embargo, en caso de ser reincidente deberá aplicarse esta medida junto con las que ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, en atención al objeto del código, este Despacho se abstiene de aplicar esta medida correctiva.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Inspección Segunda de Policía,

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR LA ORDEN DE COMPARENDO NO. 25126112744 del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) recurrido en Apelación por parte del ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.090.440.561.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR La **MULTA GENERAL TIPO 4**, la cual corresponde a la suma de **NOVESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 936.320) M/CTE;** impuesta al ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.090.440.561 conforme lo establecido la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: NO IMPONER la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.090.440.561, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al ciudadano **GALLO ALBARRACIN FRANKLIN IVAN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.090.440.561, que el incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario establecido en la presente norma, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: No obstante, en el momento de la imposición del comparendo por parte de la Policía Nacional, el infractor fue incluido en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

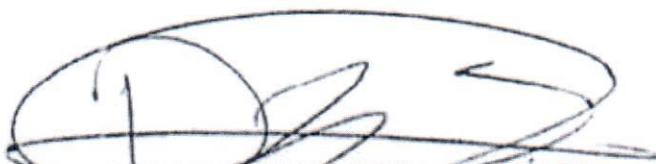


ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

ARTICULO OCTAVO: Envíese a la oficina de cobro coactivo del Municipio de Cajicá, en caso del no pago en los términos previstos en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca



SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ
INSPECTOR DE POLICÍA N.º. 2

| | NOMBRE Y APELLIDO | FIRMA | CARGO Y ÁREA |
|----------------|--------------------------|---|---------------------|
| Elaboró | KAREN CABALLERO |  | ABOGADA |
| Revisó | SERGIO DAVID GUECHA | | INSPECTOR IP2 |
| Aprobó | SERGIO DAVID GUECHA | | INSPECTOR IP2 |

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.